



Popayán, quince (15) de julio de 2021.

Doctora

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

Juez Sexta Administrativa de Popayán

E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA

PROC: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DTE: **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS**

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD: 19001333300620210000700

**MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY**, identificada con la C.C. 25.281.257 de Popayán, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 180.915 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la parte demandada de conformidad con la sustitución de poder otorgada por parte del Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, cordialmente solicito al Despacho reconocermé personería para actuar según Poder que adjunto, estando dentro del término, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones, y se condene en costas a la parte demandante.

### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

#### La parte demandante:

Integrada por:

El señor **CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17666559.

#### La parte demandada:

Integrada por:



.- La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de este medio de control.

### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

El domicilio principal es en la ciudad de Bogotá en la carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11 teléfono 2170100.

### **A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** Es cierto, según se desprende de las pruebas aportadas con la demanda, en especial la Resolución 2014-560660R del 22 de marzo de 2016.

**AL SEGUNDO:** Es cierto, se verifica en el contenido de la Resolución 2014-560660R del 11 de agosto de 2014, a través de la cual se reconoció el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado al señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ HOYOS y su grupo familiar y decidió no reconocer el hecho victimizante de atentado al demandante en el Registro Único de víctimas.

**AL TERCERO:** Es cierto, se desprende de la Resolución 2014-560660R del 22 de marzo de 2016.

**AL CUARTO:** Es cierto, la Junta de Calificación de Invalidez del Huila determinó la pérdida de capacidad laboral del demandante del 80.80%, con fecha de estructuración 26 de enero de 2014, según se evidencia en la documental aportada.

**AL QUINTO:** Es cierto, se desprende de las pruebas que obran en el proceso.

**AL SEXTO:** Es parcialmente cierto, Colpensiones solicitó al demandante documentos y diligenciamiento de formatos que no habían sido aportados



por la parte demandante, no obstante de las pruebas que fueron allegadas con la demanda se verifica que Colpensiones solicitó a la parte actora documentos necesarios para poder adelantar la solicitud presentada, los cuales no fueron aportados con la petición por el demandante.

**AL SÉPTIMO:** Es cierto, Colpensiones solicitó al demandante documentos y diligenciamiento de formatos que no habían sido aportados por la parte demandante, no obstante de las pruebas que fueron allegadas con la demanda se verifica que Colpensiones solicitó a la parte actora documentos necesarios para poder adelantar la solicitud presentada, los cuales no fueron aportados con la petición por el demandante.

**AL OCTAVO:** Es cierto según se desprende del contenido de la Resolución SUB 35580 de 19 de abril de 2017.

**AL NOVENO:** Es cierto, se desprende de las pruebas que obran en el proceso.

**AL DÉCIMO:** Es cierto, se desprende de las pruebas que obran en el proceso.

**AL DÉCIMO PRIMERO:** Es parcialmente cierto, como quiera que el Ministerio de Trabajo ante la solicitud que fue remitida por Colpensiones, dio respuesta al demandante, solicitándole aportara el certificación de la entidad Promotora de Salud en la que se indicara su estado de afiliación, documento exigido por el Decreto 600 de abril de 2017.

**AL DÉCIMO SEGUNDO:** Es cierto, se verifica en el contenido de la Resolución No. 4697 de 06 de noviembre de 2019, aportada al proceso.

**AL DÉCIMO TERCERO:** No me consta, son situaciones ajenas a la entidad que represento, por lo que deberán probarse en el curso del proceso.

**AL DÉCIMO CUARTO:** Es cierto, se desprende de las pruebas aportadas.

**AL DÉCIMO QUINTO:** Es cierto, así se verifica en la Resolución No. 1256 de 06 de julio de 2020, aportada con la demanda.

**AL DÉCIMO SEXTO:** cierto, se desprende de las pruebas que obran en el proceso.

**AL DÉCIMO SÉPTIMO:** Es cierto, se desprende de las pruebas aportadas.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

A la 1) Me opongo: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al expedir la resolución demandada, actuó conforme a



derecho, por cuanto no adolece de vicios en su pronunciamiento que posibilite encuadrarla en alguna de las causales de nulidad determinadas en la Ley.

A las pretensiones subsidiarias:

- Me opongo a la declaración de la configuración del silencio administrativo negativo con relación a la petición de reconocimiento de pensión de invalidez víctimas de la violencia ordinaria, elevada el 01 de agosto de 2016 ante Colpensiones, teniendo en cuenta que de las pruebas que fueron allegadas con la demanda, se verifica que Colpensiones solicitó a la parte actora documentos necesarios para poder darle trámite a su solicitud, los cuales no fueron aportados con la petición elevada por el demandante, por lo que es evidente que en el presente asunto no estamos en presencia de un silencio administrativo negativo.

Se resalta que una vez Colpensiones tuvo en su poder la documentación requerida, procedió a dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el actor, a través de la Resolución SUB 35580 de 19 de abril de 2017.

- Me opongo a la declaración de la configuración del silencio administrativo negativo con relación a la petición de reconocimiento de pensión de invalidez víctimas de la violencia ordinaria, elevada el 01 de agosto de 2016 ante Colpensiones, teniendo en cuenta que de las pruebas que fueron allegadas con la demanda, se verifica que Colpensiones solicitó a la parte actora documentos necesarios para poder darle trámite a su solicitud, los cuales no fueron aportados con la petición elevada por el demandante, por lo que es evidente que en el presente asunto no estamos en presencia de un silencio administrativo negativo.

Se resalta que una vez Colpensiones tuvo en su poder la documentación requerida, procedió a dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el actor, a través de la Resolución SUB 35580 de 19 de abril de 2017.

A la 2) Me opongo. ME OPONGO a cualquier declaración que comprometa los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

A la 3) Me opongo. ME OPONGO a cualquier declaración que comprometa los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.



A la 4) ME OPONGO: La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES no tiene competencia para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez Víctimas de la Violencia ya que para el pago de las prestaciones humanitarias periódicas para las víctimas del conflicto armado se usan recursos que provengan del Presupuesto General de la NACIÓN, los cuales deben ser apropiados anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo anterior y a partir de la vigencia de la norma no será competencia de efectuar el pago de este tipo de prestaciones con cargo al fondo común del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones.

Así las cosas las personas quienes pretendan el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica de la que son beneficiarios las víctimas del conflicto armado, deben dirigirse al Ministerio del Trabajo para que esa entidad o aquella que designe, por medio de encargo fiduciario o de convenio interadministrativo, inicie el trámite de acreditación de los requisitos exigidos y el reconocimiento de la prestación.

A la 5) ME OPONGO: A cualquier declaración o condena que comprometa los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

A las pretensiones subsidiarias:

ME OPONGO a cualquier declaración o condena que comprometa los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

A la 6) Me opongo: Es improcedente la reclamación de intereses de mora, sobre las pretensiones de la demandante, toda vez que no se trata de un derecho expreso, claro y exigible y por el contrario, a través de este proceso se está reclamando precisamente su existencia. En este sentido es necesario señalar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, señala la obligatoriedad de reconocer intereses cuando se presenta MORA EN EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES, en el entendido que se trate de una derecho reconocido y por lo tanto exigible, lo cual no sucede en el presente caso, hasta tanto no se demuestre dentro del proceso que se adelanta, que la demandante tiene derecho a acceder al prestación económica.

A la 7) Me opongo. Por ser consecuencia de las anteriores.

A la 8) Me opongo. Por ser consecuencia de las primeras.

A la 9) Me opongo. Por ser consecuencia de las primeras.



A la 10) Me opongo. Por ser consecuencia de las anteriores.

A la 11) Me opongo. Por ser consecuencia de las primeras.

### **EXCEPCIONES DE FONDO**

#### **1.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION – FALTA DE COMPETENCIA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES PARA RESOLVER SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACIÓN HUMANITARIA PERIÓDICA DE LA QUE SON BENEFICIARIOS LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.**

Pretende el señor MUÑOZ HOYOS CARLOS ALBERTO, identificado con CC No. 17.666.559, el reconocimiento y pago del retroactivo generado entre el 26 de enero de 2014 (fecha de estructuración de invalidez) y el 06 de abril de 2017 (fecha en que Colpensiones perdió competencia para reconocer la prestación económica reclamada, según el Decreto 600 de 06 de abril de 2017, teniendo en cuenta que el Ministerio de Trabajo por medio de Resolución 4697 del 06 de noviembre de 2019 dispuso reconocer la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado a favor del demandante, en forma mensual correspondiente a 1 salario mínimo mensual, desde el 13 de octubre de 2017, fecha en la que completó la totalidad de los documentos que acreditaban el cumplimiento de los requisitos en el Decreto 600 de 2017, hasta el día anterior a la fecha en que fuera incluido en la respectiva nómina por parte del Administrador del Fondo de Solidaridad Pensional encargado del pago de la prestación, sin tener en cuenta ni la fecha de estructuración de la invalidez del demandante y tampoco el proceso que se había adelantado ante Colpensiones.

Debe precisarse que para el presente caso COLPENSIONES dio aplicación a la Instrucción No. 06 de la Dirección de Prestaciones Económicas, referente al proceso de decisión de solicitudes de pensión de invalidez para víctimas del conflicto armado, de abril de 2017, que contempla lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que mediante el Decreto 600 del 6 de Abril de 2017 el Gobierno Nacional adicionó el Decreto 1072 de 2015 con un articulado que reglamenta lo relacionado con el reconocimiento y financiación de la prestación humanitaria periódica creada por el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 para las víctimas del conflicto armado, se hace necesario actualizarlas pautas para la atención de ese tipo de solicitudes por parte de la Dirección de Prestaciones Económicas, de acuerdo con lo dispuesto por la nueva normatividad vigente.

I. COMPETENCIA PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2.2.9.5.5., 2.2.9.5.6. Y 2.2.9.5.8. Del Decreto 1072 de 2015 adicionado por el Decreto 600 de 2017, las personas que pretendan el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica de la que son beneficiarios las víctimas del conflicto armado, deberán dirigirse al Ministerio del Trabajo para que esa entidad o aquella que designe, por medio de



encargo fiduciario o de convenio interadministrativo, inicie el trámite de acreditación de los requisitos exigidos y el reconocimiento de la prestación.

II. FINANCIACIÓN DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN Según el artículo 2.2.9.5.7. del Decreto 1072 de 2015 adicionado por el Decreto 600 de 2017, para el pago de las prestaciones humanitarias periódicas para las víctimas del conflicto armado se usan recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación, los cuales deben ser apropiado anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera que a partir de la vigencia de la norma no será procedente efectuar el pago de este tipo de prestaciones con cargo al fondo común del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones.

III. PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES Con motivo de lo dispuesto en las normas anteriormente mencionadas, en el evento en que los colaboradores de la Dirección de Prestaciones Económicas y las Subdirecciones identifiquen que en alguno de los casos que son asignados en su reparto de sustanciación, revisión, auditoría o suscripción, se encuadra en la tipología los interesados solicitan el reconocimiento de prestaciones humanitarias periódicas para las víctimas del conflicto armado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 418 de 1997".

De conformidad con lo anterior no es procedente por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES resolver de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez Víctimas de la Violencia ya que para el pago de las prestaciones humanitarias periódicas para las víctimas del conflicto armado se usan recursos que provengan del Presupuesto General de la NACIÓN, los cuales deben ser apropiado anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo anterior y a partir de la vigencia de la norma no será competencia de efectuar el pago de este tipo de prestaciones con cargo al fondo común del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones.

Así las cosas las personas quienes pretendan el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica de la que son beneficiarios las víctimas del conflicto armado, deberán dirigirse al Ministerio del Trabajo para que esa entidad o aquella que designe, por medio de encargo fiduciario o de convenio interadministrativo, inicie el trámite de acreditación de los requisitos exigidos y el reconocimiento de la prestación.

De acuerdo a las anteriores consideraciones COLPENSIONES, mediante la resolución SUB 35580 del 19 de abril de 2017, Declaro la pérdida de competencia para emitir un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud instaurada por el señor MUÑOZ HOYOS CARLOS ALBERTO, razón por la cual remitió la documentación obrante en el expediente administrativo al ministerio de trabajo como entidad competente con fundamento en el artículo 21 del CPACA.



La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad.

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES, surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Así mismo, COLPENSIONES, administra un patrimonio de los asegurados que reconocer una prestación y sólo debe hacerlo cuando exista absoluta certeza del cumplimiento de los requisitos por parte de los beneficiarios.

Disponer de estos dineros reconociendo y pagando prestaciones sin bases legales o certeza absoluta sobre el derecho de los beneficiarios, conlleva a cometer un delito que obviamente pueden asumir los funcionarios como personas naturales, y el ente como persona jurídica.

En ese orden de ideas, habiéndose decidido la falta de competencia de la Administradora Colombiana de Pensiones para reconocer la prestación humanitaria periódica de la que son beneficiarios las víctimas del conflicto armado, la solicitud de reconocimiento del retroactivo corre la misma suerte.

## **2.- PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS LABORALES.**

De los derechos que pudieran verse afectados por este fenómeno jurídico extintivo de derechos pensionales en el caso improbable, sin que la interposición de esta excepción implique en forma alguna el reconocimiento de la existencia de los derechos reclamados.

## **3.- IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE INTERESES**

Es improcedente la reclamación de intereses de mora, sobre las pretensiones del demandante, toda vez que no se trata de un derecho expreso, claro y exigible y por el contrario, a través de este proceso se está reclamando precisamente su existencia. En este sentido es necesario señalar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, señala la obligatoriedad de reconocer intereses cuando se presenta MORA EN EL PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES, en el entendido que se trate de un derecho reconocido y por lo tanto exigible, lo cual no sucede en el presente caso.

Por otra parte, y pese a que este supuesto no es objeto de debate en el presente proceso, por directriz emanada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, respecto de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993, se precisa que su causación se encuentra sujeta al



transcurso del tiempo, es así como, tratándose de la pensión de vejez e invalidez, los mismos se causan a partir del sexto mes siguiente a la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional, y al tercer mes en los eventos en que la prestación consista en pensión de sobrevivientes, al respecto se citan las sentencias T-5800-03, C-1024-04 y SU-065-18.

Por último, debe exaltarse que en sentencia del 10 de julio de 2020, proferida por la Subsección B, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, radicación 17001-23-33-000-2015-00034-01, radicado interno 0695-2019, respecto de la fecha de causación de los intereses moratorios, dicha Corporación expresó:

*“En suma de todo lo anterior, se tiene que los intereses moratorios se causan por el retraso en el pago de las mesadas pensionales en consideración al título que las haga exigible, esto es, el acto administrativo de reconocimiento de la prestación que determine el monto y periodicidad de dicho pagos, pues en ese momento nacería la obligación de pagar, y en caso de retardo en el desembolso se causaría la mora”.*

Así las cosas, en el presente asunto no hay lugar al reconocimiento de los intereses consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

#### **4.- LA INNOMINADA**

Haciendo consistir ésta en todo hecho exceptivo, que demostrado en el proceso resulte a favor de la parte que represento.

#### **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Con la demanda, se pretende el reconocimiento y pago del retroactivo generado entre el 26 de enero de 2014 (fecha de estructuración de invalidez) y el 06 de abril de 2017 (fecha en que Colpensiones perdió competencia para reconocer la prestación económica reclamada, según el Decreto 600 de 06 de abril de 2017), como sustento sostiene que el Ministerio de Trabajo por medio de Resolución 4697 del 06 de noviembre de 2019 dispuso reconocer la prestación humanitaria periódica para víctimas del conflicto armado a favor del demandante, desde el 13 de octubre de 2017, sin tener en cuenta ni la fecha de estructuración de la invalidez ni el proceso que ya se había adelantado ante Colpensiones desde el 22 de agosto de 2016 para obtener el reconocimiento.

Al respecto, se resalta que no es posible que la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES procediera a resolver de fondo la solicitud de



reconocimiento y pago de la Pensión de Invalidez Víctimas de la Violencia, ya que para el pago de las prestaciones humanitarias periódicas para las víctimas del conflicto armado se usan recursos que provengan del Presupuesto General de la NACIÓN, los cuales deben ser apropiados anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo anterior y a partir de la vigencia de la norma no será competencia de efectuar el pago de este tipo de prestaciones con cargo al fondo común del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones.

Así las cosas las personas que pretendan el reconocimiento de la prestación humanitaria periódica de la que son beneficiarios las víctimas del conflicto armado, deberán dirigirse al Ministerio del Trabajo para que esa entidad o aquella que designe, por medio de encargo fiduciario o de convenio interadministrativo, inicie el trámite de acreditación de los requisitos exigidos y el reconocimiento de la prestación.

Sumado a lo anterior, en cuanto a la solicitud elevada el 22 de agosto de 2016 ante Colpensiones, fecha a partir de la cual se pretende el reconocimiento del retroactivo, debe advertirse que Colpensiones solicitó a la parte actora los documentos necesarios para poder darle trámite a su solicitud, los cuales no fueron aportados con la petición elevada por el demandante y en razón a esto no fue posible emitir un pronunciamiento; no obstante Colpensiones una vez tuvo en su poder la documentación requerida, procedió a dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el actor a través de la Resolución SUB 35580 de 19 de abril de 2017, indicándole su falta de competencia para pronunciarse sobre las pretensiones, situación que no conlleva responsabilidad alguna en cabeza de la Administradora Colombiana de Pensiones, quien actuó de buena fe y ceñida a los procedimientos legales establecidos para este tipo de reclamaciones y por cuanto no es la entidad competente para el estudio y reconocimiento de las prestaciones humanitarias periódicas de las que son beneficiarios las víctimas del conflicto armado.

### **A LAS PRUEBAS**

Solicito respetuosamente que a las pruebas que obran en el expediente se les dé el valor probatorio que en derecho corresponda.

Así mismo y en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA me permito aportar el expediente administrativo del demandante en medio magnético.

### **A LA COMPETENCIA Y CUANTÍA**

Se acepta por razones procesales.

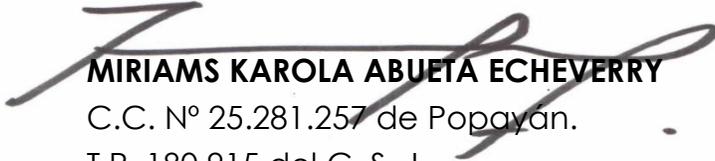


### **NOTIFICACIONES**

Mi representada, en la Calle 22 Norte No. 6AN-24 Oficina 606 Edificio Santa Mónica Central en la ciudad de Cali Valle.

La suscrita: en la carrera 10 No. 4-14 Edificio El Ariete Oficina 105 Popayán. Cel. 3122494868 correo electrónico **agnotificaciones2015@gmail.com**

De la Señora Juez,

  
**MIRIAMS KAROLA ABUETA ECHEVERRY**  
C.C. N° 25.281.257 de Popayán.  
T.P. 180.915 del C. S. J.